

Quito, D.M., 24 de junio de 2020

CASO No. 2344-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia la Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías de aplicación del principio de favorabilidad y de motivación contenidas en el artículo 76 numerales 5 y 7 literal l) de la Constitución, dentro de un proceso penal seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2018 en la audiencia oral de calificación de flagrancia y formulación de cargos, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo calificó el estado de flagrancia y la legalidad de la detención de Gisella Shamara Anchundia Centeno y Jorge Leonardo Gilces Torres, y les informó el inicio de un proceso penal en su contra por presuntamente haber cometido el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
2. El 23 de febrero de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo acogió el dictamen abstentivo del fiscal y dictó auto de sobreseimiento en favor de Gisella Shamara Anchundia Centeno.
3. El 12 de marzo de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, en el proceso abreviado, acogió el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, declaró la culpabilidad de Jorge Leonardo Gilces Torres en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 literales b y c del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y ordenó la pena privativa de libertad de treinta y dos meses. Para el cómputo de dicha pena, se sumaron veinte meses por tráfico de 460 gramos cocaína y doce meses por tráfico de 50 gramos de marihuana. Es decir, se aplicó un concurso real de delitos.
4. El 21 de marzo de 2019, Jorge Leonardo Gilces Torres solicitó que, en virtud del principio de favorabilidad, se aplique el concurso ideal de delitos con base en la

emisión de la Resolución No. 02-2019 de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “CNJ”) y se imponga la pena de veinte meses por la conducta más grave.

5. El 24 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo negó la favorabilidad solicitada. El 26 de abril de 2019, Jorge Leonardo Gilces Torres interpuso recurso de apelación en contra del auto de 24 de abril de 2019.
6. Mediante auto emitido el 12 de julio y notificado el 15 de julio de 2019, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, rechazaron el recurso de apelación interpuesto.
7. El 02 de agosto de 2019, Jorge Leonardo Gilces Torres (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de julio de 2019.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. En auto de 26 de septiembre de 2019, notificado el 21 de octubre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2344-19-EP.
9. El 30 de octubre de 2019, la jueza sustanciadora remitió a través de la Presidencia de la Corte Constitucional un informe para que el pleno del organismo considere la priorización del caso, en virtud de que el accionante es una persona privada de la libertad que presuntamente estaría en riesgo de cumplir una pena mayor a la que debería. El 07 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó que se priorice el caso y, en consecuencia, autorizó modificar el orden cronológico para la sustanciación de la presente causa.
10. Mediante auto de 19 de diciembre de 2019 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa¹ y ordenó a los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo que emitieron el auto de 15 de julio de 2019 que remitan su informe de descargo.
11. El 15 de enero de 2020, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos remitieron un escrito de contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección.

¹ Art. 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.- Las causas admitidas serán sustanciadas por el juez o jueza que elaboró el proyecto de admisión. Aquellas que ingresen directamente serán sorteadas en sesión del Pleno para la designación de la jueza o juez sustanciador.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante sostiene que en virtud de la emisión de la Resolución No. 02-2019 de la CNJ, solicitó la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la pena impuesta de treinta y dos meses de privación de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.
14. Alega el accionante que, sobre la base del concurso ideal de delitos regulado en la Resolución que se encontraba vigente al momento de llegar a un acuerdo en el marco del procedimiento abreviado, convino la pena de veinte meses de privación de la libertad por la cantidad de 460 gramos de cocaína y doce meses por la cantidad de 50 gramos de marihuana. El accionante manifiesta que su solicitud *“sin la debida motivación del señor juez de garantías penales del cantón Quevedo fue negada, porque según a su apreciación este beneficio no cabe cuando se trata de juicio de procedimiento abreviado”*. (sic)
15. El accionante alega como violado el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de favorabilidad consagrada en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución e indica que la *“Sala debió aplicar la resolución más ventajosa al accionante, en cumplimiento del principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente”*. A juicio del accionante, este principio *“dispone que al resolver las causas sometidas a conocimiento de los jueces, se tendrá en cuenta, el principio de aplicación más favorable a los derechos. En el presente caso la sala debió optar por la situación más favorable al accionante”*. En opinión del accionante, dicha garantía se habría vulnerado dado que los jueces no resolvieron su pedido de favorabilidad con base en la Resolución No. 02-2019.
16. Para finalizar, el accionante menciona que se violó la garantía de motivación al no existir lógica, coherencia, razonabilidad y comprensibilidad en la decisión impugnada.

3.2. Fundamentos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo

17. En su informe, los jueces de la Corte Provincial indicaron que el juez de primera instancia actuó en debida forma ya que a su juicio se debe considerar que al

accionante se le encontró con 460 gramos de cocaína, lo cual se “*encuentra ubicada en tabla de alta escala y la pena es la señalada en el art. 220 núm. 1 lit. c) del Código Orgánico Integral Penal de 5 a 7 años, que por error de tipeo se ha hecho constar de 1 a 7 años; y, la marihuana tiene prevista una pena privativa de libertad [...] de tres a cinco años*”.

18. Consideran los jueces que en el caso concreto existe el acuerdo voluntario entre el fiscal y el acusado en someterse al proceso abreviado,

es decir que el juez de primer nivel acogiendo el pedido de fiscalía y la aceptación del procesado y sentenciado a la vez negó concederle al recurrente el beneficio de favorabilidad que solicita, por cuanto el delito por la cocaína tiene tipificada una pena de 5 a 7 años y la droga incautada es de 460 gramos, habiéndolo sentenciado al señor Juez al recurrente a 32 meses, pena que debería imponérsele por el procedimiento abreviado que debe ser conforme a la pena mínima prevista es decir de 60 meses, sin que sea inferior a 20 meses, por lo que en la sentencia dictada por el juez de primer nivel ya se le concedió ese principio de favorabilidad, [...] sin considerar lo ahora resuelto por la Corte Nacional de Justicia”.

4. Análisis constitucional

4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad consagrada en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución

19. A juicio del accionante, en el auto impugnado se violó la garantía de favorabilidad puesto que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no aplicaron el concurso ideal de delitos, a la luz de lo establecido en la Resolución No. 02-2019 de la CNJ. Al respecto, el accionante explica que fue condenado con base en el concurso real de delitos y que para la fijación de su pena se sumaron veinte meses de privación de la libertad por la cantidad de 460 gramos de cocaína y doce meses por la cantidad de 50 gramos de marihuana.

20. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución consagra como garantía básica del debido proceso al principio de favorabilidad, en los siguientes términos:

en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

21. Por su parte, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*no se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*”.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a esta garantía².

22. La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo³. Esta Corte ha resaltado que *“según este principio, cuando una nueva ley penal contiene previsiones más favorables, se aplicará, incluso, a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia”*.⁴
23. Así, si con posterioridad a la comisión del delito o a la emisión de una sentencia, la legislación dispone la imposición de una pena más leve, el condenado necesariamente debe beneficiarse de ello. Debe entenderse como ley penal más favorable a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos y a aquella que despenaliza una conducta anteriormente considerada como delito⁵.
24. Dicho lo anterior, corresponde determinar si en el presente caso se violó el principio de favorabilidad a la luz de dos resoluciones adoptadas por la CNJ que versan sobre delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el marco del artículo 220 del COIP.
25. La Corte observa que, en el momento en el que el accionante convino un acuerdo con el fiscal, se encontraba vigente la Resolución 12-2015 de la CNJ⁶, la cual establecía que:

al tratarse de las descripciones típicas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 220.1, la persona que con un acto incurra en uno o más verbos rectores, con sustancias estupefacientes, sicotrópicas o preparados que las contengan, distintos y en cantidades iguales o diferentes, será sancionada con pena privativa de libertad acumulada según sea la sustancia sicotrópica o estupefaciente, o preparado que la contenga, y su cantidad.
26. Bajo la Resolución 12-2015, en casos de delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se aplicaba el concurso real de delitos. Es decir, si a una persona se le encontraba en posesión de varias sustancias, el método de asignación de la pena calculaba la misma tomando en cuenta el peso de cada una de esas sustancias.
27. Ahora bien, la Corte también observa que el 06 de febrero de 2019, la CNJ emitió la Resolución No. 02-2019, la cual determina que:

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 15: Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia No. T-824A/02

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 10-16-CN/19, párr. 24.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2004, párrs. 178-179.

⁶ Esta Resolución fue adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 16 de septiembre de 2015.

[en] *los casos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y cuya conducta delictiva se realice por medio de uno o varios verbos rectores constantes en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, atribuibles a una misma persona en unidad de tiempo y acción, se debe aplicar el concurso ideal de delitos, por el que se punirá únicamente la conducta más severamente sancionada en el tipo penal, conforme el principio de absorción que rige este modelo concursal.*

28. En la Resolución 02-2019, la CNJ dispuso que en el marco de delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en lugar de aplicar el concurso real de delitos, se debe aplicar el concurso ideal de delitos y sancionar sólo la conducta más severamente sancionada en el tipo penal.
29. En el auto impugnado, se determinó que en *“la sentencia impuesta solo se establece que se le impone la pena sugerida por la fiscalía y aceptada por la defensa de treinta y dos meses de privación de libertad pues el señor fiscal sólo comunicó la pena llegada al acuerdo, no que era el resultado de la sumatoria de las dos penas por las dos sustancias de acuerdo a la resolución 12-2015”*.
30. En dicho auto, los jueces razonaron que en el presente caso no existía conflicto entre dos leyes o normas de la misma materia *“que contemplen sanciones diferentes, pues no se ha derogado ni reformado el Art. 220 No: 1 literal C, del Coip, por el cual el PPL fue sentenciado, y la fundamentación de su pedido no tiene asidero legal, pues solicita que se modifique una sentencia ejecutoriada por el Ministerio de Ley”* (sic).
31. De la revisión del expediente, esta Corte observa que en la sentencia de 12 de marzo de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo acogió el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía. Conforme lo establecido en dicha sentencia, el Fiscal señaló que pactó con la defensa del procesado *“la pena de 32 meses de privación de libertad por tratarse de dos sustancias sujetas a fiscalización [...] un acuerdo en veinte meses de privación de la libertad por la cocaína y doce meses por la marihuana como pena”*.
32. La Corte Constitucional observa que si bien en la sentencia de primera instancia no se determinó de forma explícita la aplicación de la Resolución No. 12-2015 de la CNJ, la misma se encontraba vigente al momento en el que se produjeron los hechos. Además, conforme lo señalado por el fiscal en primera instancia (párrafo 31 *ut supra*), queda claro que para la fijación del tiempo de privación de libertad se sumaron las penas correspondientes al tráfico de dos sustancias estupefacientes distintas (cocaína y marihuana). De ahí que para esta Corte es evidente que en el acuerdo aprobado el 12 de marzo de 2018, al determinar el método de asignación de la pena, se aplicó la figura de concurso real de delitos consagrada en el artículo 20 del COIP y en la mencionada Resolución No. 12-2015.
33. Esta Corte observa que en febrero de 2019, la CNJ derogó la Resolución 12-2015 y emitió la Resolución 02-2019. Esta derogatoria ocurrió de forma posterior a la

sentencia de 12 de mayo de 2018, mediante la cual el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo aprobó el acuerdo en el que se determinó la pena de treinta y dos meses de privación de libertad, en aplicación del concurso real de delitos establecido en la Resolución 12-2015.

34. En este punto, es oportuno resaltar que esta Corte ya ha determinado que *“la Resolución 02-2019, es aplicable inclusive para los casos anteriores a su expedición por parte de la Corte Nacional de Justicia, ya que el principio constitucional de favorabilidad expresamente permite su aplicación retroactiva”*⁷.
35. A pesar de que en el presente caso el método de asignación de la pena se pactó en el marco de un procedimiento abreviado, se observa que esta fue convenida conforme la normativa vigente, es decir la Resolución No. 12-2015 de la CNJ. Se verifica también que la Resolución No. 02-2019 de febrero de 2019⁸ dispone la imposición de penas más leves para la conducta por la cual el accionante fue sentenciado y que éste necesariamente debía beneficiarse de dicha disposición posterior. El accionante tiene derecho a que se le aplique la figura más beneficiosa a la luz del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de favorabilidad. El hecho de que el accionante haya llegado a un acuerdo con la Fiscalía con base en la normativa vigente y se haya acogido a un procedimiento abreviado, no impide que en el futuro se beneficie de la emisión de normas más favorables respecto de la conducta por la cual haya sido sentenciado⁹.
36. Así también, los jueces de apelación hicieron hincapié en que en primera instancia se concedió el principio de favorabilidad. Sin embargo, a la luz de la garantía en cuestión la favorabilidad puede beneficiar a los procesados o a los sentenciados sin limitación alguna. Sostener lo contrario, constituiría una restricción ilegítima del debido proceso en la garantía de favorabilidad.
37. Esta Corte considera oportuno hacer énfasis en que *“en los procesos penales seguidos por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 del COIP, durante la vigencia de la Resolución No. 12-2015, los órganos judiciales observarán el referido principio”*¹⁰ de favorabilidad.
38. Por lo expuesto, esta Corte verifica que se violó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de favorabilidad contenida en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, ya que a pesar de la emisión de la Resolución No. 02-2019, se negó la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 10-16-CN/19, párr. 26.

⁸ La Resolución 02-2019, ordenó que se debe aplicar el concurso ideal de delitos e imponer la pena correspondiente a la infracción con mayor sanción. Es decir, si una persona es procesada por tráfico a alta y mediana escala –como en este caso–, debe ser sancionada únicamente por la escala más alta, al ser la conducta más severamente sancionada.

⁹ La aplicación del principio de favorabilidad debe ser realizada conforme lo establecido en el artículo 636 del COIP, el cual prescribe que: *“la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”*.

¹⁰ Id., párr. 30.

solicitud del accionante de que esta le sea aplicada, al contemplar una figura más beneficiosa para la conducta por la cual fue sancionado.

4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

39. El accionante fundamenta la alegada vulneración de la garantía de motivación, afirmando que no existe “*lógica, coherencia, razonabilidad y comprensibilidad en la decisión impugnada*”, y señalando que su solicitud “*sin la debida motivación del señor juez de garantías penales del cantón Quevedo fue negada, porque según a su apreciación este beneficio no cabe cuando se trata de juicio de procedimiento abreviado*”.
40. La motivación es un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Esta garantía exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.
41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] **guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto**” [énfasis añadido]¹¹.
42. De la revisión del auto impugnado, esta Corte encuentra que los jueces de apelación hicieron un resumen de los argumentos de las partes e indicaron que el juez de primer nivel actuó en legal y debida forma porque

de acuerdo al art. 220 en su numeral 1 literales a), b), c) y d) del Código Orgánico Integral Penal nos señala las escalas por las cuales la persona que se encuentren involucradas en unos de los verbos rectores señalados en la disposición legal invocada serán condenados a la pena tipificada en la disposición legal invocada, es así que la resolución N° 002-CONSEP-CD-2015 del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Suplemento del Registro Oficial N° 628 del 16 de noviembre 2015, en donde se señala que la cocaína de 50 gramos se encuentra en alta escala cuando va de 50 gramos a 2000 mil gramos y la marihuana de 20 a 300 gramos ubicada en mediana escala. Como la cocaína los 460 gramos se encuentran ubicados en la tabla de alta escala, la pena es la señalada en el art. 220 núm. 1 lit. c) de 1 a 7 años y la marihuana la pena esta prevista en la disposición legal invocada en su numeral 1 literal b), lo que le corresponde una pena de 3 a 5 años (sic).

43. A continuación, los jueces transcribieron los artículos 365 y 366 inciso tercero del COIP. Para finalizar, los jueces del tribunal de apelación determinaron que en el

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

presente caso fueron cumplidas las normas previstas en los artículos 635 a 639 del COIP por cuanto consideraron que la

pena que debería de imponérsele por el procedimiento abreviado debe ser conforme a la pena mínima prevista es decir de 60 meses, sin que sea inferior a 20 meses, es decir, que ya en la sentencia dictada por el señor Juez de primer nivel se le concedió ese principio de favorabilidad que la ley lo estipula, sin considerar lo ahora resuelto por la Corte Nacional de Justicia en la sentencia alegada por el recurrente, es decir que el señor Juez acogiendo el pedido de fiscalía y aceptada por el procesado, le impuso la pena acordada de 32 meses, a la que no cabe conceder el principio de favorabilidad alegado por el recurrente. Ese principio de favorabilidad se encuentra contemplado en el art. 76 núm. 5 de la Constitución y en el art. 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. (el resaltado no es parte del original)

44. La Corte observa que el auto impugnado no respondió a la petición del accionante relativa a que, en virtud del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad, se le aplique la Resolución 02-2019, ya que los jueces ni siquiera hicieron referencia a dicha Resolución y mucho menos, la analizaron. Al no responder el principal argumento vertido por el accionante, se verifica que el auto impugnado no guardó la debida relación entre los alegatos del accionante y las normas jurídicas aplicables al caso concreto.
45. Con base en el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los jueces de apelación tenían la obligación de explicar el contenido de la Resolución 02-2019, si ésta era aplicable al caso concreto y si debía ser considerada a la luz de la garantía de favorabilidad. Sin embargo, los jueces se limitaron a argumentar que conforme los artículos 220, 365 y 366 del COIP ya se concedió el principio de favorabilidad.
46. Adicionalmente, esta Corte advierte una contradicción en el auto impugnado. En un primer momento, los jueces de apelación establecieron que en la sentencia dictada en primera instancia ya se le concedió al accionante el principio de favorabilidad. A continuación, los jueces determinaron que el juez de primera instancia acogió el acuerdo sobre la pena, “a la que no cabe conceder el principio de favorabilidad”. Así, por un lado, los jueces provinciales consideraron que en la sentencia de primera instancia ya había sido aplicada la garantía de favorabilidad y por otro, que no cabe el reconocimiento de esta garantía. Al no existir compatibilidad de los enunciados contenidos en el auto, se verifica que este carece de coherencia lógica como requisito de la garantía de motivación.
47. En virtud de lo expuesto, se observa que el auto impugnado no guarda relación con el argumento principal expuesto por el accionante y tiene premisas contradictorias. Por lo señalado, esta Corte observa que el auto impugnado no garantizó el derecho a la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone:

1. Declarar la violación al derecho al debido proceso, en las garantías de aplicación del principio de favorabilidad y motivación, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2344-19-EP planteada por Jorge Leonardo Gilces Torres.
2. Como reparación, se deja sin efecto el auto de 15 de julio de 2019, y se ordena a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo que sortee un nuevo tribunal para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de abril de 2019, a la luz de lo establecido en esta sentencia.
3. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 24 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL